

Expediente N° 193/2019
Resolución N.º 153/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofia García Solís

En Valencia, a 20 de noviembre de 2020

Reclamante: Asociación Contra la Corrupción Administrativa en el Ámbito de las Administraciones Públicas.

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Oropesa del Mar.

VISTA la reclamación número **193/2019**, interpuesta por D. [REDACTED] en representación de la “Asociación Contra la Corrupción Administrativa en el Ámbito de las Administraciones Públicas”, formulada contra el Ayuntamiento de Oropesa, y siendo ponente el Presidente del Consejo D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED] en representación de la “Asociación Contra la Corrupción Administrativa en el Ámbito de las Administraciones Públicas” presentó en el registro general de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública el 10 de diciembre de 2019, con número de registro 19762, una reclamación dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

En dicha reclamación manifestaba que en fechas 10, 16 y 18 de octubre de 2019 solicitó al Ayuntamiento de Oropesa del Mar el acceso a las siguientes informaciones, sin haber recibido respuesta. Concretamente:

En la solicitud presentada el 10/10/2019, el reclamante solicita acceso a información pública que presuntamente vinculaba a D. [REDACTED], secretario de la citada corporación, con el uso irregular para beneficio propio de medios materiales públicos. Concretamente solicita se informe sobre los siguientes extremos:

1- Si el Secretario municipal solicitó la expresa autorización de la Alcaldía para el uso irregular de medios personales y materiales de carácter público para uso particular.

2- Si ambos funcionarios ficharon tanto de entrada como de salida y cualquier otra fichada que haya en ese día, solicitando al efecto el registro horario de fichadas de ambos funcionarios (Sr. Secretario y Sr. Alguacil).

3- En el supuesto de que el Sr. Secretario no haya fichado y, como ya tiene requerido esta Asociación, no fichara de ningún modo ningún día, solicitamos copia del acuerdo o resolución por la cual el Secretario tenga autorizada tal prebenda.

En la solicitud presentada el 16/10/2019, el reclamante solicita la puesta a disposición por el Ayuntamiento de ciertos extremos referidos a las percepciones salariales, en concreto a las bonificaciones por productividad recibidas por ██████████, así como información relativa a la autorización para el pago de estas.

Asimismo, solicita información relacionada con la persona responsable de autorizar que con cargo a los presupuestos públicos se contratara a D. ██████████, letrado encargado de la defensa jurídica de ██████████ en el procedimiento de Diligencias Previas n.º 1141/2019 que se seguía ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Castellón de la Plana.

Concretamente, solicita:

- Información sobre si desde la fecha de toma de posesión de Dña. ██████████ (actual Alcaldesa del municipio de Oropesa), hasta la fecha actual, por la señora alcaldesa o en quien haya delegado, se ha autorizado el pago de productividades al Secretario del Ayuntamiento D. ██████████.
- Información sobre si por la alcaldesa o en quien haya delegado, se ha dado autorización para contratar al abogado D. ██████████, la defensa jurídica de D. ██████████ con cargo a los presupuestos públicos y si se han dado instrucciones de transferencia bancaria para provisión de fondos a dicho abogado en las Diligencias Previas n.º 1141/19 que se siguen en el Juzgado de Instrucción n.º 3 de los de Castellón por un supuesto delito de prevaricación del artículo 404 del Código Penal y un delito de malversación de caudales públicos del artículo 432 del mismo código.
- Asimismo, solicitamos que se tenga a esta Asociación por parte interesada en todos los expedientes administrativos que tengan como parte beneficiaria al funcionario que ostenta la secretaria del municipio.

En la solicitud presentada el 18/10/2019, el reclamante solicita copia de:

- 1.- El expediente relativo al Acuerdo tomado por el Pleno del Ayuntamiento de Oropesa del Mar en el año 2013, por el que se acordó convertir y consolidar a D. ██████████, secretario de la corporación municipal citada y a otros, el complemento de productividad como complemento específico.
- 2.- Las resoluciones de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oropesa, por las que se ordenan pagos al Secretario de la Corporación citada, desde el año 2017 hasta la presente fecha.

Segundo.- En fecha 30 de enero de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Oropesa escrito, recibido por el Ayuntamiento el mismo día 30 de enero, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante.

En respuesta a dicho oficio, el Ayuntamiento de Oropesa remitió un escrito de alegaciones, de fecha 4 de marzo de 2020, en el que se alegaba lo siguiente:

“Por la presente se pone en su conocimiento que, a la vista de su escrito sobre "Notificación de trámite de requerimiento de información y formulación de alegaciones Expte. N.º 193/2019. Reclamante: "Asociación Contra la Corrupción Administrativa en el Ámbito de las Administraciones Públicas", y teniendo en cuenta las numerosas dudas que esta Administración tiene en cuanto a que información de la solicitada debe facilitarse y que información debería denegarse, siempre conjugando la Transparencia con el principio de protección de datos de carácter personal, se les da traslado de las solicitudes presentadas por esta asociación, que concretamente son las siguientes, a los efectos de que se emita informe por el Consejo de Transparencia en el que se indique claramente qué información debe facilitar este Ayuntamiento y qué información debe denegar, y asimismo si debe o no facilitar copias de los documentos que deban ponerse a disposición del solicitante.

Así, por D. ██████████ se han presentado las siguientes solicitudes de información en calidad de representante de la "Asociación Contra la Corrupción Administrativa en el Ámbito de las Administraciones Públicas", las cuales se acompañan:

-Solicitud presentada el 10/10/2019 con nº de registro de entrada en el Ayuntamiento 19013333, en la que solicitan se informe sobre los siguientes extremos:

1- Si el Secretario municipal solicitó la expresa autorización de la Alcaldía para el uso irregular de medios personales y materiales de carácter público para uso particular.

2- Si el Secretario y el Alguacil municipales ficharon de entrada y salida el día concreto de asistencia a una reunión en Valencia, y cualquier otra fichada que haya en ese día, solicitando al efecto el registro horario de fichadas de ambos funcionarios.

3- Copia del acuerdo o resolución por la cual el Secretario tenga autorizada la prebenda de no fichar diariamente. Se acompaña diligencia de fecha 15 de octubre de 2019 efectuada por el alguacil municipal al respecto.

-Solicitud presentada el 16/10/2019 con nº de registro de entrada en el Ayuntamiento 19013655, en la que solicitan se informe sobre los siguientes extremos:

4- Si se ha autorizado el pago de productividades al Secretario municipal desde que la actual Alcaldesa tomó posesión de su cargo.

5- Si se ha dado autorización para contratar al abogado del Secretario municipal con cargo a los fondos públicos y si se ha efectuado alguna transferencia bancaria para provisión de fondos a dicho abogado.

6- Asimismo se solicita que se tenga a dicha Asociación por parte interesada en todos los expedientes administrativos que tengan como parte beneficiaria al funcionario que ostenta la secretaria del municipio.

-Solicitud presentada el 18/10/2019 con nº de registro de entrada en el Ayuntamiento 19013811, en la que se solicita:

7- El expediente relativo al acuerdo tomado por el Pleno del Ayuntamiento de Oropesa del Mar en el año 2013, por el que se acordó convertir y consolidar a D. [REDACTED], secretario de la corporación municipal y a otros, el complemento de productividad como complemento específico.

8- Las resoluciones de la alcaldía del ayuntamiento de Oropesa por las que se ordenan pagos al Secretario de la Corporación citada, desde el año 2017 hasta la presente fecha.

-Solicitud presentada el 22/11/2019 con nº de registro de entrada en el Ayuntamiento 19015471, en la que se presenta recurso de alzada solicitando la misma documentación de la solicitud anterior, puntos 7 y 8.

Se hace constar que la documentación del punto 7 se ha puesto a disposición de los interesados en las dependencias municipales, los cuales pudieron tomar notas pero no han obtenido copias de las mismas. Y en cuanto a la documentación del punto 8, se informa que en el mismo acto anterior fueron informados de las cantidades que el Secretario municipal cobró por productividad durante los años solicitados 2017, 2018 y 2019. Se adjuntan diligencias de personación en el Ayuntamiento.

-Se adjunta asimismo la solicitud presentada el 06/09/2019 con nº de registro de entrada en el Ayuntamiento 190112219436, en la que se denuncian determinadas “irregularidades” referidas al Secretario municipal, aunque en este caso no se pide que se facilite información alguna.”

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 20 de noviembre de 2020 de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya podido cumplirse el plazo oportuno de resolución debido a las carencias estructurales de este órgano se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Oropesa del Mar– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] en representación de la “Asociación Contra la Corrupción Administrativa en el Ambito de las Administraciones Públicas” a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, y por lo que respecta a si la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, habrá que examinar cada solicitud.

Quinto.- Antes de entrar en el fondo del asunto, y por lo que se refiere al escrito de alegaciones presentado por el Ayuntamiento de Oropesa, debemos matizar que el período de alegaciones no es el momento procedimental oportuno para solicitar la emisión de informe por parte del Consejo de Transparencia.

Sexto.- Pasando a analizar lo solicitado por el reclamante, es necesario desglosar cada uno de los puntos solicitados en los distintos escritos presentados ante el Ayuntamiento en fechas 10/10/2019, 16/10/2019 y 18/10/2019.

Por lo que respecta a la información solicitada en fecha **10/10/2019**:

En cuanto al punto 1 (*Si el Secretario municipal solicitó la expresa autorización de la Alcaldía para el uso irregular de medios personales y materiales de carácter público para uso particular*).

En caso de existir dicha solicitud y su consiguiente autorización, cosa bastante improbable, deberá ser facilitada al reclamante, ya que se trataría de un contenido o documento en poder de la Administración y elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones.

Por lo que se refiere al punto 2 (*Si ambos funcionarios ficharon tanto de entrada como de salida y cualquier otra fichada que haya en ese día, solicitando al efecto el registro horario de fichadas de ambos funcionarios (Sr. Secretario y Sr. Alguacil)*).

En este apartado se plantea si debe aplicarse algún límite al derecho de acceso a los fichajes de los empleados públicos, y en este sentido la Resolución de la GAIP 1/2020, de 2 de enero, en su FJ 3º, establece que la difusión de fichajes supone la cesión de datos personales, entendiéndose que en caso de facilitarse la relación de fichajes deberá hacerse de forma anonimizada.

Hemos de destacar que la legislación de protección de datos no excluye de la definición de dato protegido ningún tipo de dato o información atribuida a una persona, sino que pone el acento en determinar si es identificable la persona física. Así en el supuesto que nos ocupa, no son aplicables ni la disociación, ni la anonimización, por cuanto se está solicitando información relativa al control horario de dos personas determinadas en una fecha concreta.

En este sentido, y a pesar de la aplicación del principio de máxima transparencia por el CTCV en la gran mayoría de sus resoluciones, entendemos que sería también de aplicación el principio de proporcionalidad, en cuanto a que la información que se solicita es de carácter personal y no meramente identificativa, así si este principio se aplica al valorar el esfuerzo de recabar o elaborar la

información con mayor motivo habría de aplicarse para limitar el acceso a datos de terceras personas, máxime cuando en el caso que nos ocupa no se trata de datos de carácter meramente identificativo. Tampoco se vislumbra en la solicitud un interés científico, histórico, o estadístico, ni un interés público en el acceso a dicha información concreta, no siendo tampoco dicha información pública, sino que se trata en todo caso de información obtenida por la Administración para un fin concreto relativo al control horario y con ese fin ha de ser tratada. Cuestión distinta sería si la solicitud de información se refiriera a datos relativos a la totalidad de la plantilla, por ejemplo, en un plan de control de absentismo, al que si debiera darse publicidad o si habláramos de un derecho de acceso reforzado especialmente protegido, tal y como se estableció en la resolución 183/2018 que resolvió favorablemente el acceso a información relativa a irregularidades en los fichajes de determinados miembros de la plantilla, pero en ese caso concurría en el solicitante la condición de representante sindical, tratándose en aquella ocasión de información necesaria para el correcto desarrollo de la actividad sindical.

Sobre el tercer extremo (*En el supuesto de que el Sr. Secretario no haya fichado y, como ya tiene requerido esta Asociación, no fichara de ningún modo ningún día, solicitamos copia del acuerdo o resolución por la cual el Secretario tenga autorizada tal prebenda*).

En caso de que exista dicho acuerdo o resolución, no encontramos motivo alguno para que no sea facilitado al reclamante.

Séptimo.- Respecto a la solicitud presentada el 16/10/2019, por lo que se refiere a la primera cuestión, (*Información sobre si desde la fecha de toma de posesión de Dña. [REDACTED], actual Alcaldesa del municipio de Oropesa), hasta la fecha actual, por la señora alcaldesa o en quien haya delegado, se ha autorizado el pago de productividades al Secretario del Ayuntamiento D. [REDACTED]*) la información solicitada por el interesado se considera también información pública; sin embargo, y tal y como estableció el CTCV en su resolución 159/2019 del expte n.º 90/2019, debe realizarse alguna precisión respecto a la solicitud del complemento de productividad.

El Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de la Administración Local, en relación con los distintos conceptos que integran las retribuciones de los empleados de la Administración Local.

El artículo 5 del precitado Real Decreto, que regula el complemento de productividad establece :

“1. El complemento de productividad está destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés e iniciativa con que el funcionario desempeña su trabajo.

2. La apreciación de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias objetivas relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y objetivos asignados al mismo.

3. En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán ningún tipo de derecho individual respecto a las valoraciones o apreciaciones correspondientes a periodos sucesivos.

4. Las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto serán de conocimiento público, tanto de los demás funcionarios de la Corporación como de los representantes sindicales.

5. Corresponde al Pleno de cada Corporación determinar en el presupuesto la cantidad global destinada a la asignación de complemento de productividad a los funcionarios dentro de los límites máximos señalados en el artículo 7.2 b), de esta norma.

6. Corresponde al Alcalde o al Presidente de la Corporación la distribución de dicha cuantía entre los diferentes programas o áreas y la asignación individual del complemento de productividad, con sujeción a los criterios que en su caso haya establecido el Pleno, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir conforme a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril.”

Existen conceptos retributivos vinculados a cada uno de los puestos de trabajo que figuran en la RPT, mientras que otros conceptos, como es en este caso el complemento de productividad, se encuentran vinculados a cada una de las personas que ocupan un determinado puesto, especial dedicación, realización de trabajos extraordinarios o cumplimiento de objetivos. Por tanto, al tenerse en cuenta la

conurrencia de circunstancias vinculadas a las personas y no a los puestos de trabajo, ello puede ser susceptible de entrar en conflicto con alguno de los límites establecidos en la normativa de transparencia.

Por tanto, al estar destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa del funcionario, necesariamente implica conocer fácilmente los datos identificativos del funcionario en concreto, lo que puede constituir una limitación del derecho de acceso, en favor de proporcionar una protección a los datos de carácter personal del empleado público.

También señalar el CI/001/2015 aprobado conjuntamente por el CTBG y la AEPD. En este criterio se analiza la relación entre el derecho a la protección de datos personales y el derecho de acceso a la información cuando el objeto de la solicitud se refiera al acceso a las retribuciones de los empleados públicos, concretamente la productividad, como ocurre en el presente caso.

En dicho criterio se establecía, en el punto tercero, lo siguiente:

“3. Información referente a las retribuciones vinculadas a la productividad o al rendimiento con identificación o no de sus perceptores e información relativa al complemento de productividad o incentivo al rendimiento percibido por uno o varios funcionarios o empleados públicos determinados.

Con carácter general, la cuantía de los complementos o incentivos retributivos ligados a la productividad o el rendimiento percibidos efectivamente por los empleados o funcionarios de un determinado órgano, organismo o entidad del sector público estatal no puede conocerse a priori, pues, por esencia, depende de la productividad o rendimiento desarrollado por estos y este es un dato que solo puede determinarse a posteriori, una vez verificados dicho rendimiento o productividad. De este modo, la información, aún en el caso de que no incorpore la identificación de los perceptores, puede facilitarse únicamente por períodos vencidos.

Igualmente, con carácter general, los complementos o incentivos vinculados a la productividad o al rendimiento no tienen carácter permanente, sino coyuntural, pues están dirigidos a retribuir un rendimiento o productividad especial, que no tiene porque producirse de forma continuada. Por ello, la información, caso de facilitarse, deberá incluir la expresa advertencia de que corresponde a un período determinado y que no tiene porque percibirse en el futuro con la misma cuantía”

Hechas estas salvedades, cuando la información solicitada no incluya la identificación de los perceptores, con carácter general debe facilitarse la cuantía global correspondiente al órgano, centro u organismo de que se trate; cuando incluya la identificación de todos o alguno de sus perceptores, debe realizarse la ponderación de intereses y derechos prevista en el artículo 15.3 de la LTAIBG y resolverse de acuerdo a los criterios expuestos en los mencionados apartados”.

En este caso, y basándonos en que la información solicitada no incluye el importe de las percepciones sino que hace referencia a la autorización por el Pleno de la Corporación de dicho complemento, no vislumbramos la aplicación de límite alguno al acceso de dicha información por lo que debe facilitarse.

En cuanto a la segunda cuestión (*Información sobre si por la alcaldesa o en quien haya delegado, se ha dado autorización para contratar al abogado D. [REDACTED], la defensa jurídica de D. [REDACTED] con cargo a los presupuestos públicos y si se han dado instrucciones de transferencia bancaria para provisión de fondos a dicho abogado en las Diligencias Previa n° 1141/19 que se siguen en el Juzgado de Instrucción n° 3 de los de Castellón por un supuesto delito de prevaricación del artículo 404 del Código Penal y un delito de malversación de caudales públicos del artículo 432 del mismo código.*)

La información solicitada por el interesado en este punto se englobaría dentro de las materias económica, presupuestaria y estadística de las previstas en el artículo 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que debe ser publicada de oficio por los sujetos obligados, teniendo en cuenta que conforme a lo previsto en el artículo 8.4 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la

Comunitat Valenciana, “*las entidades que forman la Administración local de la Comunitat Valenciana sujetarán sus obligaciones de publicidad activa a lo establecido en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, y a las normas y ordenanzas que ellas mismas aprueben en uso de su autonomía*”. Por tanto, del citado artículo 8 de la Ley 19/2013 se desprende que las administraciones “publicarán”, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria, entre los que se encuentran los contratos y las retribuciones percibidas por las personas responsables de las entidades obligadas.

Ahora bien, el hecho de que la publicación de dicha información se configure como una obligación de publicidad activa no impide que cualquier persona pueda solicitar el acceso a la misma, en cuyo caso, se deberá proporcionar al interesado la información solicitada, que en este apartado es la relativa al contrato, en caso de que exista, al abogado del Secretario municipal con cargo a los fondos públicos y si se ha efectuado alguna transferencia bancaria para provisión de fondos a dicho abogado.

Así pues, la reclamación debe estimarse en este punto en tanto y cuanto se trata de información pública en poder de un sujeto obligado por la Ley.

Y por lo que se refiere a la tercera (*Asimismo, solicitamos que se tenga a esta Asociación por parte interesada en todos los expedientes administrativos que tengan como parte beneficiaria al funcionario que ostenta la secretaria del municipio*), este punto de la reclamación debe desestimarse por no constituir el objeto de su solicitud información pública y por tanto, no estar amparada por la Ley de Transparencia.

Octavo.- Respecto a la solicitud presentada el 18 de octubre de 2019, en cuanto a la información solicitada en dicha fecha, el Ayuntamiento en su escrito de alegaciones hace constar “*que la documentación del punto 7(“acuerdo tomado por el Pleno del Ayuntamiento de Oropesa del Mar en el año 2013, por el que se acordó convertir y consolidar a D. [REDACTED], secretario de la corporación municipal y a otros, el complemento de productividad como complemento específico”)* se ha puesto a disposición de los interesados en las dependencias municipales, los cuales pudieron tomar notas pero no han obtenido copias de las mismas. Y en cuanto a la documentación del punto 8, se informa que en el mismo acto anterior fueron informados de las cantidades que el Secretario municipal cobró por productividad durante los años solicitados 2017, 2018 y 2019. Se adjuntan diligencias de personación en el Ayuntamiento.”

Así pues, no se deduce de la documentación obrante en el expediente la recepción por parte del interesado de la información solicitada en los puntos 7 y 8. Respecto del apartado 7 de la solicitud previamente a facilitar copia del mismo, deberá darse traslado a los que pudieran resultar afectados por dicha información para que en su caso efectúen las alegaciones oportunas, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 105/2017 de 28 de Julio del Consell de desarrollo de la Ley 2/2015. Respecto del punto 8 de la solicitud, consideramos que sería de aplicación lo manifestado en el fundamento séptimo respecto al complemento de productividad, y dado que en este caso la información solicitada incluye la identificación del receptor deberá realizarse la ponderación de intereses y derechos prevista en el artículo 15.3 de la Ley 19/2013.

Noveno.- Se observa que en algunas de las solicitudes el reclamante solicita que “*se informe sobre...*”, debiendo aclarar que en ningún momento se deberá elaborar informe alguno sobre las cuestiones planteadas, ya que ello supondría una reelaboración. Únicamente se facilitarán aquellos contenidos o documentos que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Décimo.- Llegados a este punto, es necesario recordar al Ayuntamiento de Oropesa del Mar la obligación de resolver de la Administración, recogida no solo con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla, en el plazo

máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos, y en este sentido el artículo 17 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, establece que *“las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”*

A la vista de lo expuesto, la Comisión Ejecutiva considera que debe estimarse parcialmente la reclamación.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- ESTIMAR parcialmente la reclamación presentada el 10 de diciembre de 2019 por D. [REDACTED] en representación de la “Asociación Contra la Corrupción Administrativa en el Ámbito de las Administraciones Públicas” contra el Ayuntamiento de Oropesa del Mar, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada con las prevenciones señaladas en los fundamentos sexto, séptimo y octavo de esta resolución.

Segundo.- Instar al Ayuntamiento de Oropesa del Mar a que facilite a la Asociación reclamante dicha información en el plazo máximo de un mes a contar desde la notificación de esta resolución.

Tercero.- Invitar a la Asociación reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho